

1. RESUMEN EJECUTIVO

Desde su incorporación al ordenamiento tributario nacional mediante la Ley 788 de 2002, la normativa colombiana en materia de precios de transferencia ha considerado algunos referentes internacionales, principalmente las directrices impartidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su documento “Directrices de la OCDE Aplicables en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias” (en adelante las “Directivas PT OCDE”). Si bien la Corte Constitucional colombiana ha señalado expresamente que tales directivas no tienen fuerza vinculante en el país, sí ha aceptado su utilización como un criterio auxiliar de interpretación, posición que igualmente ha sido adoptada por la autoridad tributaria nacional.

Lo anterior implica que, en términos generales, las modificaciones a las Directivas PT OCDE que resulten de las acciones de BEPS pueden tener efectos inmediatos en la determinación de los precios de transferencia en Colombia por la vía interpretativa. Ahora bien, existen algunos aspectos que sí requieren modificaciones a la normativa interna, por ejemplo, aquellos relacionados con requisitos de documentación, o con la aplicación de enfoques simplificados en la evaluación de servicios intra-grupo de bajo valor agregado. En otras situaciones, si bien existen elementos para justificar la aplicación de las propuestas que se incluyan en las Directiva PT OCDE a modo de interpretación de la normativa colombiana existente, es recomendable que los cambios se incorporen domésticamente para facilitar la resolución de controversias que puedan darse a partir de los procesos de fiscalización; tal es el caso, por ejemplo, de las medidas de re-caracterización asociadas con transacciones que carecen de racionalidad comercial.

* Abogado por la Universidad Sergio Arboleda. Diplomado en Derecho Societario y Derecho Tributario en las Universidades del Rosario y Javeriana, respectivamente.

Si bien a la fecha no existe certeza sobre cuáles de las propuestas BEPS serán acogidas en Colombia, ni si para ello se harán modificaciones legislativas, el hecho de ser un país asociado OCDE demuestra el compromiso del Gobierno Nacional con el proyecto, lo que se espera signifique que se evalúen las propuestas y se identifique aquellas que son pertinentes y su forma de implementación en el país.

Algunos aspectos de las propuestas de BEPS que resulta interesante analizar desde la perspectiva colombiana, son los siguientes:

- a) En materia de intangibles Colombia no cuenta con una definición de los mismos en la regulación de precios de transferencia, pero si ejemplos de ellos; así mismo existen referentes en otras fuentes normativas que han sido en la práctica aceptados para la aplicación del régimen de precios de transferencia. Estas referencias son, en términos generales consistentes con las planteadas por la OCDE. A partir de ello, se puede considerar que los criterios para la aplicación del principio de plena competencia desarrollados bajo BEPS, podrían por vía interpretativa tener implicación inmediata en Colombia; especialmente en relación con: la remuneración a entidades que solo proveen recursos financieros para el desarrollo, mantenimiento, mejora, protección y explotación de activos intangibles; la identificación de intangibles valiosos y pautas para su análisis; y los desarrollos que resulten del futuro reporte sobre la aplicación del método de partición de utilidades.
- b) En cuanto las medidas sobre riesgo y capital, la re-caracterización resulta ser un tema sensible sobre el cual el proyecto BEPS sugiere algunas modificaciones respecto a las medidas existente en las actuales Directivas PT OCDE. Sin perjuicio de la aplicación del principio de esencia sobre forma que se acepta de manera general en la normativa interna, en Colombia existen medidas de re-caracterización expresas en relación con operaciones de financiamiento, las cuales deben cumplir con ciertas condiciones para garantizar que son consistentes con las prácticas del mercado, so pena de ser consideradas como un aporte de capital, y los pagos asociados como un dividendo distribuido. Si bien la re-caracterización no se hace expresamente extensiva a otro tipo de transacciones, se puede considerar que el marco normativo existente es amplio para permitir su aplicación por la vía interpretativa. No obstante, según se expuso previamente, es recomendable que su aplicación en Colombia se haga a través de un cambio normativo.
- c) Derivado de la acción 10, dos aspectos importantes a analizar son: (i) las propuestas en materia de *commodities*, en relación con lo cual el real tema de interés es la posibilidad que concede BEPS para que las autoridades tributarias puedan considerar fechas presuntas de determinación del precio, entre ellas la

de embarque; y (ii) la posibilidad de aplicar enfoques simplificados para la evaluación de servicios intragrupo de bajo valor agregado.

- d) En cuanto a los requisitos de documentación propuestos bajo la acción 13, será necesario que se evalúen las condiciones particulares del país y los objetivos del gobierno colombiano en esta materia. En principio, el umbral establecido por BEPS luce alto para los estándares de las empresas colombianas con inversiones en el exterior. Así mismo, deberá evaluarse cómo Colombia podría aprovechar la información recolectada por otras jurisdicciones con las que se cuente con un acuerdo bilateral o multilateral para el intercambio de información.

2. INTRODUCCIÓN

El régimen de Precios de Transferencia (PT) en Colombia se encuentra contemplado en los artículos 260-1 a 260-11 del Estatuto Tributario Nacional. Fue introducido originalmente por la Ley 788 de 2002, reglamentada mediante el Decreto 4349 de 2004, y ha estado sujeto a ciertas modificaciones mediante posteriores reformas tributarias; la más reciente de ellas se deriva de la Ley 1607 de 2012, reglamentada por el Decreto 3030 de 2013. Actualmente, la normativa es aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen operaciones con vinculados domiciliados en el exterior, en Zonas Francas, en paraísos fiscales y cuando se involucren Establecimientos Permanentes.

Desde sus inicios, estas normas fueron redactadas siguiendo algunos referentes internacionales, entre ellos, las directrices impartidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su documento “Directrices de la OCDE Aplicables en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias” (en adelante la “Guía de Precios de Transferencia” o la “Guía”). En efecto, la regulación colombiana contempla como elemento nuclear del régimen de precios de transferencia la aplicación del principio de plena competencia,¹ y para su aplicación comparte los lineamientos de la OCDE en aspectos tan importantes como los cinco métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados y los criterios para su selección; los cinco criterios de comparabilidad para operaciones entre vinculados y terceros independientes; algunos elementos en materia de documentación; acuerdos anticipados de precios; y algunos aspectos en materia de reestruc-

¹ El artículo 260-2 del E.T. establece que se entiende como el principio de plena competencia “aquel en el cual una operación entre vinculados económicos cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes”.

turaciones empresariales, entre otros.

Sin embargo, no existe una remisión expresa a las Directivas PT OCDE, y se ha considerado por la Corte Constitucional,² y a partir de ello por la misma autoridad tributaria, que las mismas no tienen fuerza vinculante en el país, aunque sí se reconoce su valor como criterio auxiliar de interpretación.

Este reconocimiento como criterio auxiliar de interpretación hace que las Directivas PT OCDE puedan ser utilizadas para brindar mayor ilustración en relación con aspectos que, si bien están considerados en la normativa colombiana, no se explican en ella de la manera tan detallada e ilustrativa que se hace en las Directivas. Un ejemplo claro de ello se evidencia en la “Cartilla Precios de Transferencia para Todos”, en la que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) acude a citas textuales de varios apartes de las Directivas para dar mayor entendimiento de aspectos tales como los criterios para la selección del método para la determinación de los precios de transferencia.

Así, si bien las Directivas PT OCDE no tienen fuerza vinculante en Colombia, sus definiciones, aclaraciones y ejemplificaciones sobre conceptos contemplados en la regulación interna pueden tener implicaciones vía interpretativa. Por ello, la implementación de las recomendaciones de las acciones de BEPS que deriven una modificación de tales Directivas, podrían potencialmente de manera inmediata impactar el régimen de precios de transferencia colombiano.

Ahora bien, la aplicación de las Directivas como criterio auxiliar de interpretación supone que ésta solo será procedente en relación con aspectos que ya se encuentren contemplados en la normativa doméstica. Tal sería el caso, por ejemplo, de las precisiones generales sobre la aplicación del principio de plena competencia, en relación con aspectos como la correcta identificación de la transacción controlada; la asignación de riesgos entre las partes de una transacción; o las consideraciones relevantes en la aplicación del método de partición de utilidades.

No obstante, otros aspectos que se incluyan en las Directivas, y que no se encuentren reconocidos por la normativa doméstica, o que se encuentren desarrollados localmente en una forma que es claramente contraria a los planteamientos de las Directivas, requerirán modificaciones en la normativa interna. A manera de ejemplo, se pueden mencionar dos importantes aspectos en este sentido: (i) los requerimientos en materia de documentación, sobre los cuales Colombia cuenta con reglamentación sobre el contenido de la información que los contribuyentes

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-690 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: Agosto 2003).

deben preparar y suministrar a las autoridades tributarias para soportar la correcta aplicación del principio de plena competencia en operaciones controladas; y (ii) las reglas sobre servicios intra-grupo de bajo valor agregado, en relación con lo cual la normativa doméstica no contempla la aplicación de métodos simplificados como los propuestos bajo la acción 10 de BEPS.

Es muy probable que la implementación de las propuestas de BEPS en relación con los ejemplos citados anteriormente, sí requieran modificaciones a las normas domésticas. Esto, sin embargo, no implica que se requiera la expedición de una ley de reforma del régimen de precios de transferencia; por el contrario, varios de estos aspectos podrían ser incorporados al ordenamiento tributario colombiano a través de decretos reglamentarios.

Si bien hasta el momento el Gobierno Nacional no ha aprobado cambios legislativos en materia de precios de transferencia con base en los principios que inspiran el proyecto BEPS, y tampoco existe claridad sobre los aspectos específicos que serán acogidos y los cambios regulatorios requeridos para ello, es importante señalar que el gobierno colombiano se encuentra altamente comprometido con la adopción de los nuevos parámetros que resulten del Plan BEPS. Como prueba de ello el 6 de marzo de 2014 el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), manifestaron de manera oficial que el Plan BEPS y su desarrollo “*es un esquema transparente y justo, que permite que la tributación en los países en los que tienen presencia las empresas multinacionales tributen donde efectivamente logran sus utilidades*”,³ y por ello, se comprometieron a tomar acciones respecto de cada uno de los 15 puntos críticos, incluyendo los atinentes al régimen de precios de transferencia. Además, es de nuestro conocimiento que la DIAN ha iniciado con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un seguimiento pormenorizado de cada una de las acciones relacionadas con los precios de transferencia para analizar los impactos y eventuales requerimientos normativos para su implementación en el país. Esta información fue compartida por parte de uno de los funcionarios representantes de la DIAN en el IV Congreso de Tributación Internacional celebrado por la IFA el pasado 26 y 27 de noviembre de 2015 en la ciudad de Bogotá.

A lo largo de este documento se revisan algunos de los aspectos formulados en materia de precios de transferencia en el marco del proyecto BEPS y su implicación en la normativa colombiana sobre la materia. Si bien no resulta fácil el análisis separado de cada una de las acciones, especialmente tratándose de las acciones 8 a 10, pues todas ellas se encuentran estrechamente vinculadas, este documento

³ DIAN. Comunicado de prensa 66. Marzo 6 de 2014.

considera cuatro temas que se tratarán de revisar de manera independiente: los aspectos relacionados con activos intangibles; riesgos y capital; otras transacciones de alto riesgo; y documentación.

3. ACCIÓN 8: INTANGIBLES

3.1. Algunos aspectos relevantes bajo la propuesta de BEPS

Las transacciones sobre intangibles han sido un tema crucial a la hora de establecer reglas en materia de precios de transferencia; hoy en día representan una de las operaciones más importantes entre los grupos multinacionales y el mayor flujo de recursos entre sus miembros.

Con la acción 8 de BEPS se buscó actualizar lo establecido en el Capítulo VI de las Directivas PT OCDE. Frente al particular, los puntos a debatir y los cuales en su mayoría fueron clarificados en el reporte final, son los siguientes: (i) definición de intangible para efectos de precios de transferencia; (II) consideraciones para identificar transacciones que involucran intangibles; (iii) consideraciones para la determinar a qué miembro del grupo se le atribuye la rentabilidad económica del uso o venta del intangible; y (iii) algunas nuevas consideraciones para la aplicación del principio de plena competencia.

Frente a la definición de intangibles para efectos de PT se adopta la siguiente: *“La palabra intangible pretende referirse a algo que no es un bien físico o financiero, el cual puede ser apropiado o controlado para el uso en actividades comerciales y cuyo uso o transferencia sería compensado si se diera en una transacción entre partes independientes en circunstancias comparables”*.⁴

En cuanto a una posible clasificación de los intangibles, aunque fue un tema propuesto en los primeros borradores, en su versión final se descarta y se limita a exponer una serie de ejemplos, dentro de los cuales se encuentran: las patentes; *know how*; marcas; derechos o licencias exclusivas; conocimiento de mercados o relaciones comerciales. Por el contrario, no se considerarían intangibles para efectos de precios de transferencia las sinergias dentro un grupo multinacional, las características específicas de un mercado, o una nómina laboral entrenada y organizada.

Se mantiene de los borradores anteriores la definición de intangibles “únicos y valiosos” como aquellos intangibles (i) que no son comparables con intangibles

⁴ OCDE. BEPS Actions 8, 9 and 10: Aligning Transfer Pricing Outcomes with Value Creation - Final Report. OECD Publishing, París, (2015). <<http://dx.doi.org/10.1787/9789264241244-en>>.

utilizados por o disponibles para partes con operaciones potencialmente comparables y (ii) cuyo uso en operaciones de negocio (por ejemplo, manufactura, prestación de servicios, marketing, ventas o administración) se espera que resulte en mayores beneficios económicos en el futuro de los que se esperarían en ausencia del intangible.⁵

3.2. Aspectos del marco regulatorio colombiano

3.2.1. Definición de activos intangibles

El marco regulatorio colombiano en materia de precios de transferencia no contempla una definición del término “intangible”, pero si enuncia algunos ejemplos dentro de los que se incluyen las patentes, marcas, nombres comerciales y *know-how*.⁶ Además, existen referencias en otras fuentes normativas de carácter contable y tributario, que han sido en la práctica reconocidas desde la perspectiva de los precios de transferencia; de ellas vale la pena resaltar las siguientes:

1. En materia del impuesto de renta, si bien no existe una definición concreta, al definir la forma de determinar el costo de los bienes incorporeales se hace referencia a los “*bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles*”.⁷ (Subrayo por fuera de texto).
2. La normativa contable vigente para aquellas compañías que aún no se encuentran obligadas a aplicar las NIIF en Colombia, contempla que “[s]on activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil”.⁸
3. La Norma Internacional de Contabilidad 38, hoy aplicable en Colombia para

⁵ *Ibidem*.

⁶ Estatuto Tributario Nacional. Artículo 260-4, Numeral 1, literal d).

⁷ Artículo 74 del E.T., referido al costo de los bienes incorporeales adquiridos. Esta referencia también se replica de manera casi exacta en el artículo 75 del mismo E.T., referido al costo de los bienes incorporeales formados.

⁸ Decreto 2649 de 1993 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Artículo 66. Diciembre de 1993.

algunas compañías, si bien no presenta una definición explícita de los intangibles, si contempla algunos ejemplos como el conocimiento científico o tecnológico, el diseño e implementación de nuevos procesos o nuevos sistemas, las licencias o concesiones, la propiedad intelectual, los conocimientos comerciales o marcas, los programas informáticos, las patentes, los derechos de autor, las películas, las listas de clientes, los derechos por servicios hipotecarios, las licencias de pesca, las cuotas de importación, las franquicias, las relaciones comerciales con clientes o proveedores, la lealtad de los clientes, las cuotas de mercado y los derechos de comercialización.⁹

Como se observa, las referencias anteriores podrían en términos generales ser interpretadas como consistentes con la propuesta por la OCDE, al contemplar los ejemplos de intangibles señalados por la organización. Sin embargo, ninguna de ellas incorpora el criterio amplio definido en el marco de BEPS según el cual la existencia de un intangible está determinada por el hecho de que su transferencia sería compensada de haberse realizado en transacciones entre partes independientes en situaciones comparables.

Por otra parte, la normativa doméstica no contempla distinción alguna entre intangibles valioso y los que no lo son; ni se ha planteado a través de la doctrina o la jurisprudencia consideraciones específicas para el análisis o evaluación de cada uno de ellos. En consecuencia, las normas generales del régimen de precios de transferencia son aplicables a todos los intangibles, sean estos valiosos o no.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se revisará en detalle más adelante, los requerimiento de documentación si exigen que dentro del análisis funcional se identifiquen los activos intangibles utilizados en las operaciones objeto de estudio, para lo cual la norma hace referencia expresa a los intangibles valioso y otros intangibles.¹⁰

3.2.2. Clasificación de las operaciones que involucran intangibles

El ordenamiento tributario colombiano diferencia claramente los efectos tributarios derivados de la cesión de la propiedad patrimonial de los intangibles, la cual es considerada como una venta, y los derivados de la cesión del derecho de uso del intangible, la cual es considerada como un licenciamiento. No obstante, no

⁹ IASB. NIC 38 Activos Intangibles (2012). <<http://www.ifrs.org/IFRSs/Documents/Spanish%20IAS%20and%20IFRSs%20PDFs%202012/IAS%2038.pdf>>.

¹⁰ Decreto Reglamentario 3030 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se reglamentan los artículos 260-1, 260-2, 260-3, 260-4, 260-5, los parágrafos 2º y 3º del artículo 260-7, los artículos 260-9, 260-10, 260-11 y 319-2 del Estatuto Tributario. Artículo 4. Diciembre de 2013.

existen directrices particulares respecto a la aplicación de reglas particulares para la determinación de los precios de transferencia.

Por su parte, tampoco existen precisiones sobre operaciones en las que se involucren intangibles (diferentes a ventas o licenciamientos); aunque en la práctica, y a partir de los requerimientos sobre documentación comprobatoria que se mencionarán más adelante, se espera que el análisis de precios de transferencia tome en consideración los activos intangibles utilizados en una operación controlada.

Con base en lo anterior, las normas generales para la aplicación del principio de plena competencia definido para la generalidad de las operaciones cubiertas por el régimen de precios de transferencia, son igualmente aplicables en relación con las operaciones que involucran intangibles, sean éstas ventas, licenciamientos, u otro tipo de operaciones para las cuales se requiera la utilización de este tipo de activos.

3.2.3. Métodos para el análisis de activos intangibles

En términos generales, el régimen colombiano no establece la aplicación preferente de algún método para determinar los precios de transferencia, por lo que en principio, es aceptada la aplicación de cualquiera de los cinco métodos permitidos por la normativa interna. No obstante, se debe justificar la aplicación del método seleccionado a partir de los criterios que señala el reglamento, esto es: los hechos y circunstancias de las transacciones analizadas, la disponibilidad de información confiable, el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad.¹¹

Ahora bien, en la determinación de los precios de transferencia en aplicación de alguno de los métodos seleccionados, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. En la práctica las valorizaciones de todo tipo de activos por experto o peritos son aceptadas, en general, como una adecuada referencia de valor de mercado.
2. A través del artículo 260-3 del E.T. se establece una norma particular que indica lo siguiente:

“Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de

¹¹ Estatuto Tributario Nacional. Artículo 260-3.

los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco”.

Esta disposición podría igualmente afectar las transacciones que involucren intangibles en la medida en que éstos hagan parte de la compañía cuyas acciones que sean objeto de una operación de venta, o correspondan a, o se incorporen en activos que sean transferidos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad.

3. De acuerdo con la norma Colombiana,¹² en relación con operaciones en las que se transmiten intangibles o derechos sobre los mismos en combinación con ciertos activos materiales, por regla general y en la medida que la transacción sea separable, el análisis de precios de transferencia deberá hacerse respecto de cada transacción como independiente; pero sí se trata de operaciones estrechamente interrelacionadas en las que no es posible separar los intangibles o servicios involucrados, el análisis deberá realizarse en conjunto como una sola operación.

3.2.4. Disposiciones específicas en materia de intangibles

De lo mencionado anteriormente se puede colegir que la normativa colombiana no define parámetros sustanciales particulares y explícitos para el análisis de activos intangibles. No obstante, si existe una referencia expresa en materia de documentación en la que se señala la obligación de los contribuyentes de revelar en su documentación comprobatoria, dentro de la sección de análisis funcional, la información relevante relacionada con operaciones relacionadas con intangibles. Esta información incluye:

1. En el caso de operaciones relacionada con intangibles, breve descripción de las principales cláusulas contractuales en donde se indique el objeto, derechos y obligaciones, duración, zona geográfica, exclusividad, entre otras, así como el país en el cual el vinculado con quien se realiza la operación posee sus intangibles.
2. Breve descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.
3. Estrategia del grupo al cual se pertenece o de los vinculados con los cuales se

¹² Decreto Reglamentario 3030 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se reglamentan los artículos 260-1, 260-2, 260-3, 260-4, 260-5, los parágrafos 2° y 3° del artículo 260-7, los artículos 260-9, 260-10, 260-11 y 319-2 del Estatuto Tributario. Artículo 4. Diciembre de 2013.

realizaron operaciones, en relación con el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.

4. En el caso de transferencias de intangibles en las que haya participado el contribuyente colombiano, identificar las compensaciones efectuadas directa o indirectamente por parte de las partes intervinientes.
5. En todas la operaciones en general, descripción de los activos utilizados, que tratándose de intangibles, podrían ser intangibles valiosos u otros intangibles.¹³

Como se indicó previamente, la información listada está contenida en una norma que regula aspectos de documentación. No obstante, la aplicación del principio de plena competencia supone que la misma deba ser considerada en la determinación de los precios de transferencia. Así, podría concluirse que si bien no existe una directriz concreta de la forma en la cual los activos intangibles deben ser analizados, los aspectos en materia de documentación sí constituyen un lineamiento general de los aspectos a considerar en la evaluación de operaciones que involucren intangibles; más aun teniendo en cuenta que los requerimientos de información en mención se encuentran contenidos en la sección de análisis funcional.

3.2.5. El papel de las directrices de la OCDE en materia de activos intangibles propuestas en el marco del proyecto BEPS

Como se ha señalado, la normativa colombiana no desarrolla criterios particulares que deban ser considerados en el análisis de operaciones que involucren intangibles, y de hecho, no señala una definición particular de los mismos. Sin embargo, el marco general cubre la totalidad de operaciones controladas, y esto incluye todas aquellas referidas a intangibles, o aquellas en las que éstos constituyan un activo utilizado para el desarrollo de la transacción.

Ahora bien, en ausencia de mayores desarrollos en la normativa interna, los criterios para la aplicación del principio de plena competencia en relación con operaciones que involucren intangibles contenidos en las Directivas PT OCDE cobran un rol muy importante. En efecto, los aspectos desarrollados en el marco del proyecto BEPS podrían tener implicación inmediata por la vía interpretativa, y los cambios que se desencadenarían para las empresas multinacionales podrían ser de importante impacto.

Dentro de los aspectos que podrían tener afectación se pueden destacar los siguientes, bien sea porque modifican los criterios que actualmente se aplican, o porque se aclaran conceptos sobre los que puede haber incertidumbre:

¹³ *Ibidem.*

1. El papel que se asigna a las actividades de provisión de recursos, las cuales hasta el momento han venido justificando remuneraciones asociadas con intangibles; pero que bajo los planteamientos de BEPS, en ausencia de control sobre el riesgo operacional, tal remuneración podría no ser tan representativa. Más aún, si no se ejerce control sobre riesgo de financiamiento, no podría justificarse una remuneración más allá de la que se recibiría en una inversión libre de riesgo.
2. La identificación de intangibles valiosos y los parámetros para aplicar en relación con éstos el principio de plena competencia; pues si bien la normativa colombiana los menciona en la sección de documentación y los diferencia de otro tipo de intangibles, no se proporciona una definición, o criterios para su identificación o evaluación dentro de una transacción controlada.
3. Los desarrollos que resulten del entregable final que la OCDE espera completar en la primera mitad del año 2017 en relación con el método de partición de utilidades. Como se ha mencionado, la normativa colombiana contempla este método como uno de los aceptados para la determinación del principio de plena competencia; en consecuencia, las precisiones que sobre el mismo se incorporen a las Directivas PT OCDE, podrían ser utilizados como referente de interpretación sobre su aplicación en Colombia.

4. ACCIÓN 9: RIESGOS Y CAPITAL

4.1. Algunos aspectos importantes planteados en el marco del proyecto BEPS

4.1.1. Aspectos generales

El informe final de las acciones 8 a 10 trae una revisión a la sección D del Capítulo I de la Guía de Precios de Transferencia, con el cual se busca aclarar y reforzar la aplicación del principio de plena competencia. Para ello, se sugieren nuevas directrices para delinear la transacción real existente entre las empresas asociadas; la asignación de riesgos entre las partes de una transacción; y se plantean circunstancias en las que es apropiado re-caracterizar las transacciones controladas propuestas por los contribuyentes.

Dentro de estos aspectos, a lo largo del desarrollo de trabajo de la OCDE se presentó gran expectativa, entre otras, en relación con las medidas de re-caracterización, las cuales fueron juzgadas en los comentarios públicos al borrador de discusión de las acciones 8, 9 y 10 publicado por la organización en diciembre de 2014, por ser demasiado amplias, lo que podría atentar contra el principio de certeza

que se debe garantizar a los contribuyentes. Aunque los planteamientos del informe final modifican sustancialmente las propuestas del borrador en mención, este informe igualmente plantea cambios que pueden tener gran impacto a nivel general y en la normativa colombiana.

Los cambios propuestos por BEPS en materia de re-caracterización, así como sus implicaciones en la normativa colombiana, se presentan en los siguientes dos apartados.

4.1.2. Las propuestas de BEPS en materia de re-caracterización

La actual Guía de Precios de Transferencia contempla dos circunstancias excepcionales bajo las cuales resulta legítimo y apropiado desconocer la transacción propuesta por los contribuyentes. La primera de ellas, cuando la sustancia económica de la transacción difiera de su forma (en adelante referida como la prueba de sustancia sobre forma). Y la segunda cuando los acuerdos entre las partes vinculadas difieran de aquellos que habrían suscrito empresas independientes que actuaran de manera racional desde un punto de vista comercial, y su estructura impida la determinación de un precio de transferencia apropiado (en adelante referida como la prueba de racionalidad comercial).

Bajo la propuesta de BEPS únicamente la segunda circunstancia se reconoce como válida para re-caracterizar las transacciones. No obstante, en la nueva redacción se deja claro que la racionalidad comercial y el hecho de que la estructura impida la determinación de un precio de transferencia apropiado no constituyen dos requisitos simultáneos para que proceda la re-caracterización; por el contrario, se plantea el impedimento del precio como una consecuencia de la irracionalidad comercial en la transacción a re-caracterizar.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prueba de sustancia sobre forma se haya eliminado en las propuestas de BEPS. Si bien no está reconocida explícitamente como re-caracterización, puede considerarse que ésta se presenta en la sección de identificación de la transacción real; la cual sugiere que, para la identificación de las transacciones controladas, se debe tener en cuenta la conducta de las partes, más allá de lo que señalan los acuerdos escritos.

4.2. Las reglas de re-caracterización en el contexto colombiano

4.2.1. El principio de sustancia sobre forma

Como se mencionó anteriormente, a diferencia de lo que contemplan las actuales Directivas PT OCDE, el reconocimiento de la sustancia económica de las transacciones más allá de la forma en que éstas se planteen en los acuerdos suscritos

entre las partes, no es una situación que estrictamente se reconozca en las propuestas de BEPS como una situación de re-caracterización. No obstante, es un aspecto que no se deja de lado en la revisión que las acciones 8 a 10 hacen a la sección D del capítulo primero de la Guía.

En efecto, puede considerarse que las precisiones sobre la correcta identificación de la transacción controlada, que supone la aceptación de los términos contractuales únicamente en la medida en que éstos sean consistentes con la conducta de las partes, reflejan los aspectos fundamentales del principio de sustancia sobre forma.

En Colombia, este principio se encuentra contemplado explícitamente en el Decreto 2649 de 1993, que regula aspectos en materia de contabilidad en Colombia para algunas empresas a las cuales aún no son aplicables las NIIF; y señala que “[l]os recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal”.¹⁴ También en la práctica es aplicado por las autoridades tributarias en sus procesos de fiscalización, y ha sido reconocido por las cortes colombianas en procesos en contra de los contribuyentes, en los que se ha desconocido el valor probatorio de elementos tales como la contabilidad, facturas, certificaciones de revisores fiscales y otros documentos cuando no reflejan la realidad de las operaciones glosadas por la administración tributaria.¹⁵

En el caso concreto de las normas de precios de transferencia, el Decreto 3030 de 2013 establece lo siguiente:

*“Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intra-grupo (...), el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y complementarios, se encuentra cumpliendo con el Principio de Plena Competencia”.*¹⁶ (Subrayado por fuera de texto).

¹⁴ Decreto 2649 de 1993 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Artículo 11. Diciembre de 1993.

¹⁵ Aunque existen varios casos, se pueden citar los siguientes ejemplos: Consejo de Estado. Expediente 8725 de 1998 (C.P. Delio Gómez: Abril 30 de 1998). Y Consejo de Estado. Expediente 18106 de 2012 (C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: Noviembre 1 de 2012).

¹⁶ Decreto Reglamentario 3030 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se reglamentan los artículos 260-1, 260-2, 260-3, 260-4, 260-5, los párrafos 2º y 3º del artículo 260-7, los artículos 260-9, 260-10, 260-11 y 319-2 del Estatuto Tributario. Artículo 5. Diciembre de 2013.

Con base en lo anterior, puede considerarse que el principio general propuesto bajo las acciones 8 a 10, que existía previamente en las Directivas PT OCDE aunque con un menor desarrollo y énfasis, ya se encuentra considerado en las normas y en la práctica del régimen de precios de transferencia colombiano. Ahora bien, se debe esperar que las explicaciones e ilustraciones que se desarrollan con mayor detalle bajo las propuestas de BEPS, puedan ser utilizadas para complementar vía interpretativa las disposiciones domésticas en esta materia.

4.2.2. Re-caracterización asociada con el criterio de la racionalidad comercial

En referencia a la re-caracterización propiamente definida bajo las directrices de BEPS, esto es aquella que se deriva de acuerdos que carecen de racionalidad comercial, no existe una disposición expresa que la habilite en Colombia. Lo anterior salvo en el caso particular de las operaciones de financiamiento entre compañías vinculadas, en relación con las cuales la norma señala las circunstancias en las que éstas no son reconocidas como tales sino como aportes de capital; y los pagos que de ellas se deriven tampoco son considerados como intereses sino como dividendos y, en consecuencia, no se acepta su deducción en el impuesto sobre la renta. Al respecto, se indica:

*“(…) si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos”.*¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

La norma en mención se plantea en el marco de la determinación de la comparabilidad de las transacciones controladas analizadas, y aquellas desarrolladas entre partes independientes; ante lo cual se especifica que dentro de los atributos a considerar en el caso de operaciones de financiamiento, se deben tener en cuenta características tales como “*el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés*”.¹⁸ Así, éstos, entre otros parámetros, deben ser considerados para efectos de determinar si las operaciones de financiamiento analizadas son consistentes con las prácticas del mercado, a partir de lo cual se determinará la aceptación de la transacción o su re-caracterización como un aporte de capital.

Como se observa de lo anterior, existe en Colombia una referencia expresa a la posibilidad de re-caracterizar únicamente transacciones de financiamiento bajo las

¹⁷ Estatuto Tributario Nacional. Artículo 260-4, Numeral 1, literal a).

¹⁸ *Ibidem*.

circunstancias antes enunciadas, más no existe una facultad amplia expresamente reconocida en la ley o en el reglamento para el caso de otro tipo de operaciones.

Ahora bien, se deben tener en cuenta dos aspectos importantes:

1. La definición del principio de plena competencia señala que éste se refiere a “(...) *aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes (...)*”.¹⁹ (Subrayado fuera de texto). La referencia a las *condiciones* constituye un elemento a partir del cual los análisis de precios de transferencia puedan estar referidos no únicamente a la verificación del *precio* de la transacción, sino en general, de todas las demás *condiciones* a ella asociadas. Con ello, en términos generales la re-caracterización de transacciones podría estar respaldada en la misma definición del principio de plena competencia adoptado en Colombia.
2. La referencia a las operaciones de financiamiento antes referida, se indica en la norma en una lista no exhaustiva de características de las operaciones a considerar en la evaluación de la comparabilidad de las transacciones controladas y las ocurridas entre partes independientes. Ello permite plantear que podrían darse otro tipo de situaciones en las que la operación no sea consistente con las prácticas del mercado y, en consecuencia, sea procedente re-caracterizarla.

Lo anterior permite plantear que las reglas de re-caracterización propuestas en el marco del proyecto BEPS podrían eventualmente ser aceptadas en el contexto colombiano por la vía interpretativa; aunque para mayor certeza tanto para los contribuyentes como para autoridades tributarias, es recomendable su incorporación expresa en normativa local. La aplicación de medidas de re-caracterización puede ser de gran sensibilidad y su aplicación como interpretación de la norma local a partir de las Directivas PT OCDE podría generar mayores dificultades en la resolución de controversias que surjan durante los procesos de fiscalización; por ello, es recomendable que si la intención es que éstas apliquen en Colombia, se haga un cambio normativo que las adopte expresamente.

5. ACCIÓN 10: OTRAS TRANSACCIONES DE ALTO RIESGO

5.1. Generalidades

La Acción 10 del Plan BEPS identifica el trabajo que hay que realizar para desarrollar reglas que impidan la erosión de la base imponible y el traslado de benefi-

¹⁹ Estatuto Tributario. Artículo 260-2.

cios por medio de la participación en transacciones que no ocurrirían, o que ocurrirían sólo muy raramente, entre partes no relacionadas. A continuación se hace referencia a dos de los aspectos propuestos bajo esta acción, así como algunas consideraciones desde la perspectiva colombiana.

5.2. Transacciones de *commodities*

BEPS hace un desarrollo para tratar las operaciones de *commodities*, en relación con las cuales plantea como método generalmente más apropiado el de precio comparable no controlado. Para su aplicación se precisan los siguientes aspectos:

- a) Los precios de cotización pueden ser utilizados como referente para determinar el precio de plena competencia;
- b) Se pueden considerar como factores específicos de comparabilidad, las características físicas, calidad y términos contractuales, incluyendo los volúmenes transados, tiempo y términos de entrega, transporte, seguros y moneda;
- c) En los casos requeridos se deben aplicar los respectivos ajustes de comparabilidad; y
- d) Se establecen criterios para determinar la fecha de la transacción.

En Colombia no existe una disposición específica en materia de *commodities* desde el punto de vista de los precios de transferencia. No obstante, los precios de cotización, la consideración de los factores específicos de comparabilidad y la aplicación de los ajustes pertinentes, son elementos que en la práctica se consideran hoy en día para la determinación de los precios de transferencia.

Un aspecto que sí podría resultar novedoso, sin embargo, es el relacionado con la posibilidad expresa de que la autoridad tributaria pueda considerar una fecha presunta de determinación del precio acordado, cuando el contribuyente no suministre evidencia fiable de la misma; y que ésta pueda eventualmente corresponder a la fecha de embarque, lo cual no se compadece con la realidad de lo que ocurre en acuerdos entre partes independientes en estas industrias, que se caracterizan por condiciones particulares de negociación con operaciones como los futuros.

Hasta el momento, esta metodología no se contempla en la normativa vigente ni en la práctica de las fiscalizaciones. Tampoco se contemplan otro tipo de enfoques específicos para desalentar las exportaciones triangulares entre partes vinculadas en las que participe un intermediario extranjero sin genuina sustancia económica.

5.3. Servicios intra-grupo

Las propuestas de BEPS plantean un enfoque simplificado para la evaluación de servicios que se consideran de bajo valor agregado que se basa en la aplicación del método del costo adicionado, pero considerando un margen de utilidad estándar de entre el 2% y el 5%.

BEPS propone además una definición genérica para este tipo de servicios, como aquellos de apoyo, que por su naturaleza no hacen parte del negocio principal de las entidades multinacionales, y que no requieren ni implican la utilización de intangibles valiosos ni riesgos significativos.

La normativa colombiana en materia de precios de transferencia dedica algunos apartados para referirse a los servicios intra-grupo, en los que se hacen explícitos algunos requisitos aplicables para su aceptación fiscal, entre los que se incluyen: demostrar la prestación real del mismo; que cumpla con el principio de plena competencia; detallar en la documentación comprobatoria cómo el servicio supone un beneficio económico o comercial para el receptor; la forma que la remuneración de dicho servicio adoptaría en condiciones de plena competencia; precisar en la documentación si el monto se ajusta al principio de plena competencia, identificando los acuerdos, formas o métodos acordados entre las partes; demostrar que no se cobró ningún costo o gasto adicional por los servicios, cuando éstos ya se hayan incluido en el precio de otras operaciones; documentar el uso efectivo de los servicios, cuando se haya establecido una cuantía determinada para su utilización.

No obstante, puede considerarse que los anteriores elementos no son más que el reflejo del principio de plena competencia y de los requisitos generales para la aceptación de costos y deducciones existentes en Colombia, que consisten en demostrar su relación de causalidad con la actividad productora de renta, su necesidad y proporcionalidad de acuerdo con cada actividad.

Ahora bien, la normativa doméstica guarda silencio en cuanto a los métodos a ser utilizados para la evaluación de estos servicios desde la perspectiva de los precios de transferencia; tampoco hace distinción entre lo que debe ser considerado como servicios de bajo valor agregado y otros servicios. Se puede esperar que algunos de los conceptos desarrollados bajo el proyecto BEPS puedan servir de referente a efectos de interpretar la aplicación en Colombia del principio de plena competencia en relación con este tipo de operaciones. Pero la aplicación del enfoque simplificado propuesto al respecto, muy seguramente sí requiere modificaciones a la normativa interna.

6. ACCIÓN 13: DOCUMENTACIÓN

6.1. La propuesta del proyecto BEPS

La acción 13 modifica el capítulo quinto de las Directivas PT OCDE, para plantar un nuevo enfoque de documentación en tres niveles. El primero, un archivo maestro (*master file*) que deberá incluir información estandarizada sobre el negocio global y políticas de precios de transferencia del grupo económico. El segundo nivel conformado por un archivo local (*local file*) que debe contener la información detallada de las transacciones controladas específicas de la entidad local. Y finalmente, un reporte país por país (*CbC report*), en el cual la casa matriz de la empresa multinacional debe reportar anualmente información acerca de la distribución mundial de utilidades e impuestos pagados en cada una de las jurisdicciones donde opera, así como ciertos indicadores de actividad.

Colombia ya cuenta con requerimientos información que podrían acercarse al archivo local planteado bajo las acciones de BEPS. El archivo maestro y el reporte país por país, sí constituirían un cambio importante. El marco legislativo existente, sin embargo, luce lo suficientemente amplio para que la adecuación del archivo local y la implementación del archivo maestro y el reporte país por país pueda hacerse sin que se requiera una norma con rango de ley, sino a través de una disposición reglamentaria.

Ahora bien, se debe reconocer que la documentación propuesta en materia de precios de transferencia bajo las acciones de BEPS requiere un análisis particular a partir de las condiciones específicas de cada jurisdicción, en particular tratándose de países en vía de desarrollo, y de sus objetivos de fiscalización. Para el caso colombiano, tales condiciones incluyen, por ejemplo, su calidad de país importador más que exportador de capital, lo que implica que sean pocas las empresas nacionales que tengan presencia en otras jurisdicciones. Así mismo, de las existentes, muy seguramente sean pocas aquellas que superen los umbrales establecidos bajo BEPS para estar obligados a presentar el reporte país por país.

Bajo las anteriores circunstancias, si el objetivo de la autoridad tributaria consiste en acceder a partir de la implementación de esta regulación a información en relación con empresas colombianas, muy seguramente será necesario hacer adecuaciones en cuanto a los umbrales y contenido de la información. Sin embargo, puede existir un segundo objetivo, y es que a partir de la participación de Colombia en la implementación de las medidas propuestas por BEPS, se pretenda acceder a información recolectada por otras jurisdicciones, haciendo uso por ejemplo, de acuerdos bilaterales o multilaterales de información. En este escenario, la adopción de las medidas sin mayores modificaciones podría ser una situación factible.

Si bien no ha existido una confirmación oficial respecto a la posición de la autoridad tributaria respecto a los aspectos que en materia de documentación se espere implementar como consecuencia de las propuestas de BEPS. Sin embargo, entendemos que actualmente se está adelantando un proceso de evaluación de las medidas e identificación de los requerimientos normativos que se requerirían para su implementación, según fue mencionado por uno de los funcionarios representantes de la DIAN en el IV Congreso de Tributación Internacional celebrado por la IFA el pasado 26 y 27 de noviembre de 2015 en la ciudad de Bogotá.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) En materia de precios de transferencia Colombia ha considerado las Directivas PT OCDE como un importante referente para el desarrollo de su normativa doméstica. Aunque, no existe una remisión legal a tales parámetros, su aplicación como criterio auxiliar de interpretación ha sido aceptada por la Corte Constitucional colombiana y por la autoridad tributaria. Ello hace que varios de los cambios propuestos bajo BEPS, puedan tener impacto inmediato en Colombia, cuando se trate de temas que tengan un marco general en Colombia, como lo serían aspectos generales de la aplicación del principio de plena competencia; o precisiones respecto a la aplicación de ciertos métodos existentes en la normativa local para determinar los precios de transferencia, entre otros. En el caso de reglas específicas, tales como las referidas a documentación, o la aplicación de métodos simplificados en el caso de servicios de bajo valor agregado, muy seguramente sí serán requeridos cambios normativos.
- b) Si bien no existe certeza sobre los aspectos de BEPS que serán acogidos en Colombia, se debe tener en cuenta que el país es un miembro asociado del proyecto BEPS, lo que supone un compromiso del país con las propuestas. Para ello, sin embargo, es recomendable adelantar un análisis de las implicaciones, así como las formas apropiadas de implementación.
- c) En materia de intangibles, algunos aspectos relevantes desde el punto de vista colombiano podrían incluir: (i) la claridad sobre las limitaciones a las entidades que proveen fondos, pero que no ejercen control sobre el riesgo; (ii) la identificación de intangibles valiosos y los parámetros para su evaluación; los desarrollos en materia del método de partición de utilidades.
- d) En materia de re-caracterización, la normativa colombiana establece explícitamente una situación en la que la medida puede ser aplicada. No obstante, puede plantearse que el marco normativo existente es amplio para permitir su aplicación por la vía interpretativa en otro tipo de operaciones. Ahora bien, a

fin de facilitar la resolución de controversias que puedan surgir durante los procesos de fiscalización, es recomendable que si la intención del gobierno nacional es aceptar su aplicación, las medidas se introduzca de manera expresa en las normas domésticas.

- e) En cuanto los desarrollos de la acción 10 sobre las operaciones de *commodities*, es importante evaluar la conveniencia de la aceptación de fechas presuntas de la operación, incluida la fecha de embarque. Esto porque en esta industria, en la que las transacciones son muchas veces pactadas a futuro, una metodología de esta naturaleza podría no resultar razonable frente a la realidad de su operación.
- f) Las propuestas relacionadas con servicios de bajo valor agregado sí podrían significar una simplificación en su evaluación.
- g) Finalmente, en materia de documentación las propuestas requieren un análisis particular de acuerdo con la situación del país y los objetivos de la autoridad tributaria colombiana. En principio, los umbrales establecidos bajo BEPS para el reporte país por país luce alto para las condiciones de las empresas colombianas. Ahora bien, es importante que si existe una reducción de este umbral, se considere también la relación costo-beneficio de los requerimientos de información que se establezcan.

BIBLIOGRAFIA

Consejo de Estado. Expediente 8725 de 1998 (C.P. Delio Gómez: Abril 30 de 1998).

Consejo de Estado. Expediente 18106 de 2012 (C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: Noviembre 1 de 2012).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-690 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: Agosto 2003).

Decreto 2649 de 1993 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Artículo 66. Diciembre de 1993.

Decreto Reglamentario 3030 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se reglamentan los artículos 260-1, 260-2, 260-3, 260-4, 260-5, los párrafos 2° y 3° del artículo 260-7, los artículos 260-9, 260-10, 260-11 y 319-2 del

Estatuto Tributario. Diciembre de 2013.

DIAN. Cartilla Precios de Transferencia para Todos. <http://www.dian.gov.co/descargas/capacitacion/2015/precios_transferencia/documentos/Cartilla_Dian_17_Septiembre_2015.pdf>.

DIAN. Comunicado de prensa 66. Marzo 6 de 2014.

Estatuto Tributario Nacional [ET]. Artículos 260.1 - 260.11.

IASB. NIC 38 Activos Intangibles (2012). <<http://www.ifrs.org/IFRSs/Documents/Spanish%20IAS%20and%20IFRSs%20PDFs%202012/IAS%2038.pdf>>.

OCDE. *BEPS Actions 8, 9 and 10: Discussion Draft on Revisions to Chapter I of the Transfer Pricing Guidelines (Including Risk, Recharacterisation, and Special Measures)*. OECD Publishing, París, (2014).

OCDE. *BEPS Actions 8, 9 and 10: Aligning Transfer Pricing Outcomes with Value Creation - Final Report*. OECD Publishing, París, (2015). <<http://dx.doi.org/10.1787/9789264241244-en>>.

OCDE. *Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2010*. OECD Publishing, París, (2013). <<http://dx.doi.org/10.1787/9789264202191-es>>.

OECD. *Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*. OECD Publishing, París, (2013). <<http://dx.doi.org/10.1787/10.1787/9789264201224-es>>.

Enero, 2016